



GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

23 de marzo de 1999

Re: Consulta Núm. 14623

Nos referimos a su consulta en relación con el pago de licencia por enfermedad o vacaciones a empleados que se encuentren acogidos a los beneficios del Fondo del Seguro del Estado conforme a la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida por Ley de Compensaciones por Accidentes de Trabajo. Su consulta específica es la siguiente:

Deseamos por este medio recibir información escrita sobre el derecho y/o aplicación de pago por días por enfermedad y/o vacaciones para aquellos empleados que se han reportado al Fondo del Seguro del Estado. Como es de conocimiento general, durante este período muchos de ellos son enviados a descansar y por tanto dejan de devengar ingresos. Ante esta situación hemos notado que suelen recurrir a la reclamación de pago por vacaciones y/o enfermedad. Incluso hay muchos que solicitan pago por días por enfermedad de períodos mucho anterior a su reporte de accidente al F.S.E.; ¿procede dicho pago? Tenemos entendido que una vez reportado al F.S.E. se suspende todo pago por salarios a menos que sea por períodos previos al accidente y/o reporte. ¿Es esto cierto? Nos gustaría contar con algo escrito que pudiéramos entregar al empleado y a la vez nos guíe en el mejor tratamiento para estos casos.

En respuesta a la Consulta Núm. 13605, en la que se planteaba una interrogante similar, esta Procuraduría emitió el 13 de noviembre de 1991 la siguiente opinión:

1. Cuando un empleado sufre de una enfermedad ocupacional o un accidente del trabajo y se reporta al Fondo del Seguro del Estado, no existe disposición legal alguna que obligue al patrono a continuar pagándole el salario hasta agotar la licencia

por enfermedad acumulada. Sin embargo, se recomienda que mediante acuerdo entre ambos (patrono y empleado) se continúe el pago del salario hasta que comience el pago de dietas por el Fondo; luego de lo cual puede continuarse pagando con cargo al balance de licencia por enfermedad, si lo hubiere, la diferencia entre el salario del empleado y el monto de la dieta que reciba del Fondo. En ningún momento en dicha situación puede el obrero recibir un ingreso mayor que su salario. Lo anterior se recomienda con el propósito de que el ingreso del obrero no se vea afectado por el accidente del trabajo, mientras dure la licencia por enfermedad que tuviere acumulada.

2. Por otro lado, cuando el obrero es dado de alta por el Fondo para que reciba tratamiento mientras trabaja, el llamado CT, las ausencias en que incurra con motivo del tratamiento deberán pagarse con cargo a la licencia por enfermedad que tuviere acumulada.

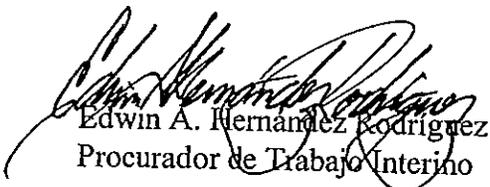
Aunque la citada opinión se refiere al pago de tales ausencias con cargo a la licencia por enfermedad, la respuesta sería la misma si el empleado hubiere agotado dicha licencia y solicita el pago con cargo a las vacaciones acumuladas, si las tuviere.

En cuanto a casos en que el empleado reclama pago de licencia por enfermedad por períodos anteriores a la fecha en que se reportó al Fondo del Seguro del Estado, el empleado viene obligado a cumplir con las siguientes normas del Artículo 6 de la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico:

- (m) Salvo en casos de fuerza mayor, el empleado deberá notificar a su patrono el hecho de su enfermedad tan pronto sea previsible que habrá de faltar al horario regular del comienzo de sus labores y no más tarde del mismo día de su ausencia. [subrayado nuestro]
- (n) El disfrute de la licencia por enfermedad no excusa del cumplimiento con aquellas normas de conducta válidamente establecidas por el patrono, como lo son las de asistencia, puntualidad, certificaciones médicas si la ausencia excede de dos (2) días laborables e informes periódicos sobre la continuación de la enfermedad.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,


Edwin A. Hernández Rodríguez
Procurador de Trabajo Interino